

*****1

VS

**DIRECTOR GENERAL DE
LA COMISIÓN ESTATAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE TIJUANA.**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: 978/2018
S.A.**

**PONENTE: MAGISTRADO
CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ**

Mexicali, Baja California, doce de diciembre de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que modifica la sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil veinte, por la entonces Sala Auxiliar (actualmente Juzgado Cuarto) de este Tribunal.

R E S U L T A N D O S :

1. Que por escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil veinte por la entonces Sala Auxiliar, actualmente Juzgado cuarto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente,

por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
5. **SEGUNDO. - Glosario. -** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal para el Estado de Baja California.

6. **TERCERO. - Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. Los actos impugnados en el presente juicio consistieron en la negativa ficta recaída al escrito de inconformidad presentado el diecisiete de abril de dos mil dieciocho con número de folio *****2, y la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable.

La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la negativa a la impugnada así como de la orden para la instalación de un reductor en la toma de agua, ordenando a la autoridad a que lo retire, y condenó a la autoridad demandada para efecto de que emitiera una nueva resolución declarando su incompetencia para cobrar adeudos anteriores, cancele los conceptos plasmados en la factura que no fueron debidamente justificados, deje sin efectos la factura que había emitido únicamente con el consumo del periodo y la emita nuevamente, estimando solamente la cantidad que resulte como cuota mínima.

9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la TESIS DE JURISPRUDENCIA emitida por este Tribunal con número 2/2024 de rubro: “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”.
11. **QUINTO. Análisis.** La autoridad demandada en su recurso planteó un tres agravios, de los cuales se identifican los siguientes argumentos torales:
 - a) La ilegalidad de la resolución combatida por cuanto hace a los efectos que le imprimió la Sala en el resolutivo segundo, al condenar a CESPT a dictar una nueva resolución estimando la cuota mínima por consumo de agua del periodo a cargo del actor, pues el Juzgado debió declarar la nulidad de la resolución en contra de aquello que fue pedido por el actor.
 - b) Que la factura es un acto meramente informativo, en términos de la jurisprudencia 1/2017 del Tribunal, por tanto, puede contener otros conceptos adicionales, dado que los

elementos que debe contener la factura, previstos en el artículo 61 de la Ley que reglamenta no son limitativos.

- c) Que no se transgrede derecho alguno con la orden de instalar un reductor de agua potable en el predio en cuestión, ya que al encuadrar en la hipótesis de reducir y proveer la cantidad mínima indispensable para el usuario, se procedió a la instalación de dicho reductor.

Para una mejor comprensión del asunto, es preciso señalar lo siguiente:

- El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la actora presentó recurso de Inconformidad ante la CESPT en contra de la factura número *****3, **relativa a la cuenta *****4.**
- **Ante el silencio administrativo de la autoridad demandada, la parte actora acudió a juicio para demandar la negativa ficta recaída a la inconformidad referida.**
- Los actos impugnados en el juicio, conforme al acuerdo de admisión de la demanda de cinco de junio de dos mil dieciocho¹, los constituyeron la negativa ficta recaída a la inconformidad con número de folio *****2 y la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable en el predio en cuestión.

Respecto al argumento de agravio identificado bajo el inciso a), se concluye que es fundado y apto para modificar la sentencia del Juzgado, como se procede a explicar.

La recurrente reclama que el segundo resolutivo la haya condenado a cobrar el mínimo legal previsto en la Ley de Ingresos de Estado, por el periodo facturado a la actora,

¹ Foja 25 de autos.

cuestión que sostiene, no fue pedida por el actor en su recurso de inconformidad.

Asegura que indebidamente el Juez resolutor interpretó la solicitud planteada en sede administrativa; al indicar que éste sólo pidió que no se le incluyeran algunos rubros en la factura y se le cobrara “lo acorde a la realidad”, invocando el artículo 21 de la Ley de Comisiones.

Como se anticipó, el agravio es fundado. Al resolver sobre una cuestión ajena a la causa del pedir planteada por la actora en su demanda y condenar al cobro del mínimo legal previsto en la Ley de Ingresos del Estado, la sentencia varió la litis.

La sentencia, en lo conducente estableció:

“...se deberá condenar a la autoridad demandada a que, siguiendo los lineamientos de este fallo, dicte una nueva resolución en la que determine que es incompetente para cobrar adeudos anteriores, cancele los conceptos restantes plasmados en la factura que no fueron debidamente justificado, deje sin efectos la factura que había emitido únicamente con el consumo del periodo.

Por tanto, deberá emitir nuevamente la factura, considerando únicamente la cuota mínima correspondiente al consumo de 0 a 5m³, previsto en el artículo 11, sección III, inciso A), punto 1, subinciso a) de la Ley de Ingresos...” .

Tal cobro mínimo, si bien está previsto en la Ley de Ingresos del Estado a favor de la demandada, no podía ser materia de la condena en el caso por no haber sido parte de la litis planteada por las partes, de tal manera que la sentencia debe modificarse, suprimiendo esa porción de la condena.

No es dable condenar a la autoridad a que haga un cobro por un crédito fiscal, si no es su voluntad hacerlo, al tratarse de una facultad discrecional.

La anterior decisión permite que el caso, y los demás similares que obran en este Tribunal, puedan archivarse y no estén sujetos al trámite de ejecución de sentencia por una cuestión ajena a la litis, que la autoridad impugna y el actor carece de interés en hacer valer, por lo que sólo abona en la acumulación de juicios sin resolver, en detrimento de la eficacia de este órgano jurisdiccional.

Respecto al argumento de agravio identificado bajo el inciso b), se tiene que este es inoperante, dado que parte de premisas que no fueron expuestas por la Sala en su sentencia.

Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 4/2021 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.”, consultable en su Portal electrónico oficial².

Ahora bien, en relación al agravio precisado como inciso c), relativo a la nulidad declarada de la orden de instalación de reductor, se tiene que este es inoperante, debido a que la recurrente no controvierte las consideraciones de la sentencia, consistentes en que la autoridad demandada no exhibió la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable, lo que trae como consecuencia que no demostró la legalidad de su actuación violando por ende los principios consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional, ya que corresponde a la autoridad, según criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la obligación de exhibir constancia del acto administrativo impugnado y de su notificación, para que el actor tenga la oportunidad de combatirlos en ampliación de demanda.

² <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/11/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-4.pdf>

Limitándose la inconforme a señalar argumentos tendentes a demostrar la legalidad de la resolución administrativa que contiene la orden para instalar un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión, cuestiones que no formaron parte del análisis de la sentencia que se recurre y mucho menos de los argumentos que sirvieron de sustento, para que la Sala declarara la nulidad de dicha resolución. De ahí la inoperancia del argumento vertido por la recurrente.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Son parcialmente fundados los argumentos de agravio planteados por la autoridad recurrente, por lo que lo procedente es modificar la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto de este Tribunal, el veinte de mayo de dos mil veinte, para quedar como sigue:

“ÚNICO.- Se declara la nulidad de la negativa combatida, y de la resolución que contiene la orden para la instalación de un reductor en la toma de agua del predio en cuestión y se condena a la autoridad a ordenar que se retire el reductor de mérito.”

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/dxbr

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No de folio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: No de factura , 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: No de cuenta , 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 978/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.